

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 114

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

RAD: 62 212 40 89 001 2022 00026 00

Revisada la anterior demanda para proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO que allega a este despacho el señor CESAR AUGUSTO PALACIO ARISTIZABAL, persona mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.110.909, capaz de ejercer sus derechos y contraer obligaciones, actuando por intermedio de su abogado, y en contra de los señores LIDA ROCIO DÍAZ RINCÓN mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.939.938, y del señor RAFAEL EDUARDO VERGARA RODRIGUEZ, igualmente mayor de edad y apto para ejercer sus derechos y contraer obligaciones, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.384.983, observa el despacho que la misma se ajusta a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82º y siguientes del Ordenamiento Procesal Civil, y viene acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 422º y siguientes de la misma normatividad, y como del título valor, letra de cambio e hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida mediante la Escritura Pública No. 1182 de septiembre 23 de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Calarcá, Quindío, aceptados por la parte demandada, que es base del recaudo ejecutivo, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, es viable librar la ejecución que se formula, a favor del señor ya referido, representado por abogado en ejercicio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,
RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor CESAR AUGUSTO PALACIO RODRIGUEZ, y en contra de los señores LIDA ROCIO DÍAZ RINCÓN y de RAFAEL EDUARDO VERGARA RODRIGUEZ de las condiciones civiles enunciadas, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

1- 1- Por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 130.000.000.00), M.L. por concepto de capital, representados por el título ejecutivo antes descrito, y aportado con la demanda.

1-2- Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital no pagado, a partir del día 24 de diciembre del año 2021, y hasta el pago total de la obligación, tal como lo establece el artículo 884º del C. de Co.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble grabado con la hipoteca aceptada por el deudor mediante la escritura pública No. 1182 de 23 de septiembre de 2020, y otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Calarcá, el cual es el siguiente: Lote de terreno rural denominado PARCELA NUMERO 14 LA DIVISA, de este municipio de Córdoba, Quindío, con un área de 5-2749 Has., identificado con la ficha catastral No. 632120001000000020135000000000, el cual cuenta con la

Matricula Inmobiliaria No. 282-26705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá , Quindío.

Las demás especificaciones del bien se encuentran en la escritura constitutiva del gravamen hipotecario.

Por secretaría ofíciase a la referida Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, acerca de esta disposición ordenada en la presente providencia.

Sobre costas y agencias en derecho, y sobre la venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

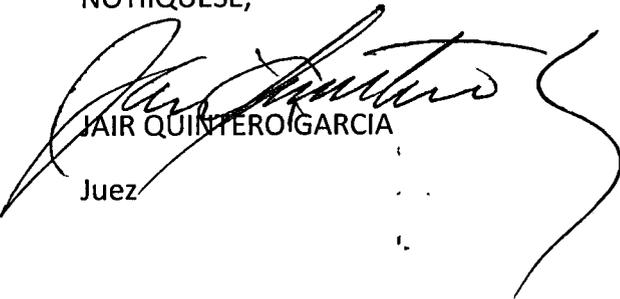
TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído a los señores LIDA ROCIO DIAZ RINCÓN y RAFAEL EDUARDO VERGARA RODRIGUEZ y adviértaseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes, términos que corren conjuntamente.

Adviértasele sin embargo, a la parte demandante que debe realizar las gestiones pertinentes para hacer comparecer al despacho a la parte demandada para efectos de la notificación respectiva, pues así lo disponen los artículos 289º y siguientes del C. G. del P., pues como la misma parte afirma, los demandados no tienen dirección electrónica conocida.

En el acto de la notificación entréguesele copias completas de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente en los términos del poder conferido por la parte demandante, a la señora Abogada en ejercicio OLGA MILENA CRUZ MORA, con cédula de ciudadanía No. 24.587.152, y T. P No. 184.114 del C. S. de la J., para que adelante el proceso de la referencia.

NOTÍQUESE,


JAIR QUINTERO GARCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FILIACIÓN EN ESTADO N° 044
DEL 22 DE ABRIL DE 2022

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO